

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su exacta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 31 de Marzo 1876.)

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el representante de la empresa de aguas de esa capital contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo al pago de cierta cantidad que le adeuda el Municipio por las obras llevadas á cabo para la conducción de aguas á la poblacion, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 1.º de Febrero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en Real orden de 27 de Noviembre último, ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Tomás Arturo Greenhill, representante de la empresa de aguas de la ciudad de Zamora, contra un acuerdo de la Comision provincial relativo al pago de cierta cantidad.

Segun manifiesta el recurrente en la exposicion que dirigió á la Diputacion provincial, esta autorizó al Ayuntamiento para que, previos todos los requisitos legales, se formalizara un contrato que tenia convenido con la empresa de aguas, lo cual tuvo efecto en 1.º de Julio de 1870, siendo sus bases más principales las siguientes: que la empresa estableceria las máquinas y aparatos capaces de elevar del rio Duero la cantidad de 1.000 metros cúbicos de agua cada 24 horas: que colocaria asimismo en las calles de la poblacion la red de tuberia para la distribucion de las aguas en una longitud máxima de 6.000 metros; estableciendo cinco fuentes de vecindad, tres de adorno, y 100 bocas de riego: que el surtido del agua á los suscritores particulares se verificaria por medio de llaves de aforo en los términos que se expresan: que al espirar los 80 años que debe durar el contrato, quedarán las obras de propiedad del Ayuntamiento, abonando á la empresa durante 10 años solamente el importe de 400 metros cúbicos de agua, ó sean 1.000 rs. vn. diarios, cuyo pago seria obligatorio para el Ayuntamiento tan luego como aquella hubiese colocado los aparatos para los primeros suscritores, cuya lista se le comunicaria por la corporacion municipal; y por último, que las obras deberian empezarse dentro de los seis meses siguientes al en que se firmase la escritura, y terminarse dentro del año inmediato, ó sea para el 1.º de Enero de 1872.

En 16 de Agosto de este año pasó el represen-



tante de la empresa una comunicacion al Alcalde de Zamora diciéndole que, empezada ya la colocacion de la tubería de conduccion de aguas, era necesario saber las casas que habian de surtir-se á fin de poner los tubos y aparatos, para lo cual pedia que se le remitiera la lista de los suscritores.

En 25 de Febrero de 1873 dijo la empresa al Ayuntamiento que, estando concluidas las obras y en disposicion de hacer el servicio público, esperaba que fijase el dia para la inauguracion, que podia verificarse el 1.º de Marzo, pero que lo dejaba á la eleccion de la Municipalidad.

Realizada la inauguracion en 12 del propio mes, se suscitaron diversas cuestiones, entre ellas la de la manera de servir las suscripciones; esto es, si debería emplearse la llave de aforo, como se estipuló en el contrato, ó habia de hacerse á caño suelto; sobre lo cual mediaron diversas comunicaciones que no es del caso enumerar.

Promovióse al propio tiempo otra cuestion de suma importancia, á saber: si el Ayuntamiento debería proceder á la compra *del negocio* mediante la cantidad que estipulasen los interesados, ó cumplir el contrato en los términos en él estipulados.

Nombró el Ayuntamiento una comision de su seno á fin de que, estudiando el asunto en todos sus detalles, presentara el dictámen que creyera más conveniente.

Esta comision estuvo por la compra, para lo cual fué de parecer que se consignara en el presupuesto la cantidad necesaria; proponiendo asimismo para cubrirla levantar un empréstito bajo ciertas condiciones. Sin embargo, este dictámen fué impugnado, y despues de una detenida discusion se desechó por 26 votos contra 11.

En consecuencia fué indispensable reformar el presupuesto en la parte referente á los gastos necesarios para la compra de las obras de que se trata, á cuyo fin acordó la Junta municipal que volviera el expediente al Ayuntamiento para que reformase el presupuesto; y hecho así, se presentara de nuevo para su exámen y aprobacion.

El Ayuntamiento, que venia sosteniendo una larga discusion con la empresa respecto del dia en que esta debía considerarse con derecho á percibir el importe de los 400 metros cúbicos de agua, ó sea el de 1.000 rs. diarios, explicó en su dictámen los motivos que le asistian para consignar en el presupuesto la cantidad que creyó necesaria al efecto.

Dijo que la obligacion del pago era ineludible, pero que este seria obligatorio desde una ú otra fecha; y como se trataba de un negocio debatido hasta la saciedad, y de consecuencias inmediatas, fuese cualquiera el giro que se le diera se encontraba obligado por las circunstancias á consignar un crédito á prevencion á fin de evitar conflictos graves; pero sin que se entendiera por ello que concedia á la empresa el derecho á percibirlo íntegro si no se declaraba por los Tribunales; entendiéndose que la duda no se referia á lo principal del asunto sino rela-

tivamente á la cantidad abonable, y al tiempo y forma en que la empresa debía percibir consignada.

Promovióse discusion sobre este punto; pero puesto á votacion el dictámen, se acordó por mayoría que no se consignara el crédito á que se alude.

Entre los diversos particulares más ó menos relacionados con el asunto que dieron lugar á discusion, y en que el Ayuntamiento se fundó para considerarse con derecho á inculpar á la empresa de falta de cumplimiento de sus compromisos, se halla el relativo á las mangas de riego y aparatos para su servicio. La empresa parece que por favor especial se comprometió á hacer el pedido á Inglaterra por carecer el Ayuntamiento de medios ó relaciones para ello; y como no llegaron á Zamora tan pronto como se creia, alegaba el Ayuntamiento para eludir el pago que la empresa reclamaba la falta de dichos aparatos que atribuía á la misma, sin que, á pesar de haberlos recibido la Municipalidad en Junio de 1873, segun del expediente resulta, y de haberlos colocado para el surtido de agua al Ayuntamiento, la cárcel del partido y varios otros edificios públicos, hubiera mejorado por ello la situacion de la empresa.

En el recurso que esta dirigió á la Diputacion provincial alzándose contra el acuerdo en que la Junta municipal desechó por mayoría la consignacion propuesta por el Ayuntamiento para el pago de lo que aquella hubiera devengado, se hizo cargo de cuantas razones adujo la Municipalidad para sostener sus acuerdos, rebatiendo aquellas con los documentos mismos en que esta reconocia ya que no era culpa de la empresa que los servicios particulares no estuvieran establecidos, una vez que no se le facilitaron los datos para emprender los trabajos al efecto necesarios, ya que no debía percibir cantidad alguna hasta que, haciendo entrega al Ayuntamiento de los aparatos para que pudieran usarse las bocas de riego, quedase establecido este servicio en toda la poblacion; ya, en fin, que las obras estaban efectivamente terminadas y el compromiso cumplido.

En su consecuencia pidió que se revocara el acuerdo de la Junta municipal á que ántes se ha aludido, previniendo al Ayuntamiento que consignara en el presupuesto vigente á la sazón y en los sucesivos las cantidades que estaba obligado á satisfacer á la empresa con arreglo al contrato de 1.º de Julio de 1870, á contar desde la fecha de la inauguracion del abastecimiento, segun correspondia al carácter de obligatorio con que la Diputacion habia revestido dicho gasto.

En vista de estos antecedentes, considerando la Comision provincial que, una vez reconocido por el Ayuntamiento que las obras estaban terminadas, existe la obligacion de satisfacer alguna cantidad, y la necesidad por tanto de que se consigne en el presupuesto: que si bien la Junta municipal debe fijar definitivamente el presupuesto, este ha de contener precisamente las partidas necesarias para llenar las obliga-

ciones á que se refieren los artículos 67 y 68 de la ley municipal, no pudiendo por tanto eliminar los gastos necesarios, segun está declarado por diferentes órdenes:

Que al consignar el Ayuntamiento en el ejercicio de que se trata la cantidad de 205.312 pesetas para el pago de las obligaciones contraídas con la empresa, aparecía un gasto obligatorio, cualesquiera que fuesen las salvedades en que lo hiciera: que conociendo la Municipalidad en principio la obligacion de pagar una cantidad á la empresa, era de su deber consignar la cantidad necesaria para hacer frente, como lo hizo á aquella, y proponer á los asociados los arbitrios para cubrirla; y por último, que al pedir la empresa que se le abone el importe de los trimestres vencidos desde el dia de la inauguracion con los intereses correspondientes, aducía una solicitud en que no podia ocuparse la Comision provincial, sino que este punto debia ventilarse entre los interesados, acordó en 17 de Diciembre de 1870:

1.º Revocar el acuerdo de la Junta municipal en que desechó la partida que el Ayuntamiento consignó en el presupuesto para pagar á la empresa la cantidad que legítimamente le correspondiera, debiendo incluir la que creyere conveniente en el presupuesto que de nuevo presentaria el Ayuntamiento á la Junta municipal, con la propuesta de medios para cubrirla.

Y 2.º Que respecto al pago que reclamaba la empresa de la cantidad diaria estipulada en el contrato desde el dia de la inauguracion de las aguas, acudiera al Ayuntamiento y de comun acuerdo procurasen determinar los puntos que vieran convenirles.

Diversas fueron las reclamaciones que hizo el representante de la empresa al Ayuntamiento para que diera cumplimiento á lo mandado por la Superioridad; y como fueran todas desatendidas, acudió á la Comision provincial en 2 de Agosto último pidiendo que obligara á la Municipalidad á obedecer en breve plazo las órdenes consignadas en sus acuerdos de 17 de Diciembre de 1874.

Informando el Ayuntamiento, manifestó, entre otras cosas consignadas ya en acuerdos anteriores, que la Comision dijo en 17 de Diciembre *debes consignar*, pero no dijo *consignarás*; y como el Ayuntamiento habia dicho que consignaba á prevencion, pero que no se consideraba obligado al pago si los Tribunales no le condenaban, no creyó necesario hacer una propuesta de arbitrios para cubrir un déficit cuya importancia se ignoraba, y que impondria á los vecinos de Zamora una carga que quizá produjera la ruina de muchos.

En su vista acordó la Comision provincial en 11 de Setiembre último que el representante de la empresa usase del derecho de que se creyera asistido donde y como viera convenirle.

Y habiéndose alzado la empresa de este acuerdo pidiendo su revocacion y la de la segunda parte del tomado en 17 de Diciembre de 1874, con lo demás que resulta de la súplica de su solicitud, se pasaron los antecedentes á informe

de la Seccion con la Real orden citada al principio.

La lectura del expediente ha producido en la Seccion una impresion harto desagradable.

De una parte hay una empresa que, arrostrando todo género de sacrificios, da feliz término á sus compromisos, llevando á los vecinos de Zamora un abundante surtido de aguas de que ántes carecía, y dotándola de aquel artículo indispensable para la vida de los pueblos; y de otra se ve á una Municipalidad que, al paso que se aprovecha de los trabajos hechos, procura eludir el cumplimiento de la obligacion que se impuso, aduciendo para ello las razones que ha creído convenientes.

Es indudable, y así lo reconoce el Ayuntamiento, que la empresa cumplió por su parte el compromiso contraído, llevando, como queda dicho, á la ciudad de Zamora el caudal de aguas objeto del contrato de 1.º de Julio de 1870. En este caso deber era del Ayuntamiento, como Administrador del pueblo que se aprovecha de los beneficios de tan importantes artículos, cumplir las que á su vez contrajo, supuesta la buena fé de que debe estar animada dicha corporacion.

A este fin, y deseosa de orillar las dificultades que surgieron en un principio respecto de la manera de servir las suscripciones, esto es, por medio de llave de aforo ó á caño libre, dificultad que se hallaba resuelta en la condicion 4.ª de la escritura, creyó más beneficioso á los intereses del Municipio proponer á la Junta municipal la compra de las obras mediante el precio estipulado con la empresa.

Desechado este medio por la Junta, ¿fué legal y aceptada la inclusion en el presupuesto de la partida que el Ayuntamiento creyó necesaria para satisfacer lo que hubiera devengado la empresa? No olvida la Seccion que dicha corporacion habia reconocido «que la empresa no debia comenzar á percibir cantidad alguna hasta que, haciendo entrega al Ayuntamiento de los aparatos necesarios para que pudieran usarse las bocas de riego, quedasen establecidos en toda la poblacion los servicios á que estaban destinadas las aguas.»

Esto quiere decir, á juicio de la Seccion, que una vez entregados los aparatos, dada la obligacion de hacerlo, debia comenzar á percibir la empresa la cantidad estipulada. Tiene asimismo en cuenta la Seccion que, segun el Ayuntamiento, «no era culpa de la empresa el que los servicios particulares no estuvieran establecidos, porque pudieran haberse adelantado bastante los trabajos á haber facilitado á aquella los datos necesarios para emprenderlos;» obligacion impuesta al Ayuntamiento por la condicion 9.ª del contrato, y que se ha resistido á cumplir.

Ahora bien: lo corporacion municipal, convenida de la obligacion en que se hallaba de llenar sus compromisos, y teniendo los gastos al efecto necesarios el carácter de obligatorios, consignó en el presupuesto las partidas correspondientes, si bien lo hizo con ciertas salvedades como natural consecuencia del sistema seguido con la empresa.

Fué, pues, legal y necesaria la inclusion de esta partida en el presupuesto, porque habia de responder á un gasto obligatorio reconocido como tal por el Ayuntamiento.

Verdad es que, segun el art. 140 de la ley municipal, el Ayuntamiento y los asociados reunidos en junta municipal fijarán definitivamente el presupuesto, y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel; más como segun el art. 127, los presupuestos ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para atender y llenar los servicios establecidos en el art. 67 entre las que figura el surtido de aguas, de aquí que no quede al arbitrio de la Junta municipal eliminar del presupuesto las partidas que hayan de cubrir un gasto obligatorio.

Bajo este supuesto, la providencia de la Comision provincial de 17 de Diciembre de 1874, dejando sin efecto la de la Junta municipal, fué legal como ajustada á las prescripciones que se acaban de citar. Y esta resolusion, contra la cual no se levantó reclamacion alguna, impuso al Ayuntamiento la obligacion de incluir en el presupuesto la partida correspondiente, y de proponer á la Junta municipal los arbitrios necesarios para cubrirla.

Pero habia pendiente otra cuestion suscitada por la Municipalidad: la relativa á la fijacion del dia en que habia de empezar la empresa á percibir el importe de los 400 metros cúbicos de agua; sosteniendo esta que debia ser desde el dia de la inauguracion del abastecimiento, al paso que aquella pretende que lo sea desde que se sirva el agua á los suscritores.

En este punto, aunque la Comision provincial conociera, como la Seccion, que no es legal ni equitativa la resistencia del Ayuntamiento, una vez que en contratos bilaterales no puede dejarse al arbitrio y voluntad de una de las partes la ejecucion de aquel, al fin y al cabo se trataba de la inteligencia del mismo contrato, y acerca de este punto, ni las partes habian planteado una reclamacion formal, sino incidentalmente, ni habia recaído una resolusion concreta y determinada. Limitase, pues, la corporacion provincial á remitir á la empresa al Ayuntamiento á fin de que de comun acuerdo procurasen determinar los puntos que vieran convenirles.

La empresa acudió por su parte á la corporacion municipal pidiendo la ejecucion de lo resuelto por la Superioridad, pero sin formular acerca de este punto la reclamacion que procediera; al paso que el Ayuntamiento por su parte no ha incluido en el presupuesto las partidas correspondientes, proponiendo á la Junta los arbitrios necesarios para cubrirlas.

Debe, pues, ejecutarse ese acuerdo en todas sus partes, sin que sea obstáculo para ello el tomado en 11 de Setiembre último, con el cual no se hizo más que confirmar la segunda parte del que recayó en 17 de Diciembre de 1874.

De esta manera, puestos ó no de acuerdo los interesados respecto del dia en que debe empezar la empresa á percibir el importe de las aguas que llevó á Zamora, podrá dictarse la providencia que corresponda, y hacer uso en su vista de

los derechos de que se crean asistidos los que por ella se consideren lastimados.

Entiende por tanto la Seccion:

1.º Que siendo firme la primera parte del acuerdo de 17 de Diciembre de 1874, procede su ejecucion, devolviéndose en consecuencia el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, disponga al efecto lo que corresponda.

2.º Que igualmente resuelva lo que corresponda á fin de que se cumpla lo prevenido en el segundo extremo del mismo acuerdo, comunicándolo al Gobernador para los efectos del artículo 9.º de la ley provincial, y dejando á salvo á los interesados los derechos de que se crean asistidos para ejercitarlos donde y segun vieren convenirles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo —Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Negociado de Aguas.*

D. Federico de Sawa, Gobernador civil de esta provincia, Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de la villa de Ejea de los Caballeros ha presentado un proyecto para la construccion de un pantano en la partida de San Bartolomé, denominado pantano de *San Bartolomé*, compuesto de la memoria descriptiva, planos, presupuestos y lista de los interesados á quienes afecta la expropiacion de las obras, la que se inserta á continuacion.

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio del BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del art. 5.º del Reglamento para la aplicacion de la ley de 20 de Diciembre de 1870, previniendo que los que se crean perjudicados con la construccion del pantano, aleguen en el término de 30 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en este periódico oficial lo que á su derecho convenga, y para que puedan enterarse estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento los documentos mencionados.

Zaragoza 12 de Mayo de 1876.—Federico de Sawa.

RELACION de las fincas que varios vecinos de la villa de Biota poseen en los términos de la misma y punto que ha de ocupar la cuenca del pantano de San Bartolomé en la villa de Ejea de los Caballeros.

Faustino Lamarca Lapieza.

Antonio Marcellan Bandrés.

Joaquin Vilellas Ignaz.
 Juana Marcellan Navarro.
 Gerónimo Marcellan Bandrés.
 Narciso Melero.
 Babil Aznarez Huesca.
 Miguel Aibar Marcellan.
 Matias Aibar Marcellan.
 Venancio Benedito Erlés.
 Justo Abadía Aibar.
 Maria Marcellan Pueyo.
 Pascual Ibero Arbués.
 José Marcellan Navarro.

Zaragoza 4 de Mayo de 1876.—Simon de Varranda.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion de Emilio Almazan, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Zaragoza 13 de Mayo de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Señas de Emilio Almazan.

De 14 años de edad, pelo castaño, nariz regular, ojos pardos, estatura regular; viste pantalón de paño color de café con lista de color de oro, chaleco del mismo paño, chaqueta color café, con cuello de terciopelo, gorra negra.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

La Direccion general del Tesoro público, en circular de 29 de Abril próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Consultada por esta Direccion general la Junta de pensiones civiles, acerca del proceder á que han de sujetarse los individuos pertenecientes á las clases pasivas civiles del Estado, en los casos que sean dados de baja en las Administraciones económicas de provincias por cualquiera de los casos prevenidos por Instruccion, cuando sus clasificaciones hayan sido practicadas con anterioridad al Decreto de Ley de 22 de Octubre de 1868, que previene la revision de las mismas, se ha servido manifestar que para la rehabilitacion en sus haberes á los individuos de clases pasivas civiles que los tengan declarados antes de 1.º de Enero de 1869, debe proceder la correspondiente revision de clasificacion hecha por la Junta, sin que para esos individuos pueda existir motivo que les dispense de tal requisito si desean volver al disfrute de los que venian percibiendo. Y habiéndose conformado esta Direccion general con

el expresado acuerdo de la Junta de pensiones civiles, lo participo á V. S. á fin de que, haciendo entender á los individuos que se encuentran en el expresado caso acudan á la misma, solicitando la revision dispuesta en el Decreto de Ley de 22 de Octubre de 1868.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 9 de Mayo de 1876.—Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, reformado por la de 4 de Mayo de 1875, han de proveerse por traslacion las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De niños.

Encinacorba, con 840 pesetas.
 Miedes, con 755.
 Trasobares, con 745.
 Castejon de las Armas, con 705.
 Manchones, Nuez, Embid de Ariza y Villareal, con 625.
 Agon y Orcajo, con 585.
 Grisen, con 537'50.
 La Vilueña, con 415.
 Fuencalderas, con 375.
 Bagüés, con 350.

De niñas.

Luesia, con 597.
 Villanueva de Gállego, con 570.
 Trasobares, con 495.
 Tosos y San Mateo de Gállego, con 470.
 Calcena, con 466'66.
 Lobera, con 425.
 Talamantes y Manchones, con 417'05.

PROVINCIA DE HUESCA.

De niños.

Huesca (regencia de la Escuela Normal), con 1.625 pesetas.
 Ponzano y Almuniente, con 625.
 Rodellar, con 570.
 Santa Engracia, con 541'50.
 Mártes, con 470.
 Mediano, con 425.
 Losanglis y Quinzano, con 375.
 Escalona, con 275.
 Hoz de Jaca, con 250.

PROVINCIA DE TERUEL.

De niños.

- Perales, Barrachina, Balbona y Forniche Alto, con 625 pesetas.
 Griegos, con 512'50.
 Cucalon y Monteagudo, con 500.
 Sarrion (sustitucion), con 412'50.
 Montoro, Cortes, Tramacastilla y Josa, con 500.
 Rudilla y Villanueva del Rebollar, con 312'50.

De niñas.

- Balbona, Gargallo, Alacon, La Cerollera y Castelnou, con 416'50.
 Saldon, Aldehuela y Josa, con 333'50.
 Villar del Salz, con 291'50.
 Peralejos, con 250.
 Hinojosa, con 225.
 Griegos, con 208'50.
 Cuevas de Almuden, con 187'25.
 Peñas Royas (barrio de Montalban), con 183'50.

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.

- Almenar y Sotillo del Rincon, con 625 pesetas.
 Chercoles, con 450.
 Torreblacos, con 425.
 Arganza y Viana, con 325.
 Cuevas de Soria, 330.
 Fuentes de Agreda, Soliedra y Taniñe, con 300.
 Castejon, Madrudedano y Quintanilla de tres barrios, con 275.
 Andaluz, Bordecoces, La Muela, Portelarból, La Rubia y Tapiela, con 250.
 Espejo, Hortezuela, y Olmeda, con 125.

De niñas.

- El Rojo, con 550.
 Abejar, con 400.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

De niños.

- Cervera del rio Alhama, con 1.100 pesetas.
 Reinares, con 360.
 Perolasco, con 254.

De niñas.

- Abalos, con 416'75.

Además del sueldo, los Maestros disfrutarán casa y retribuciones de los niños no pobres, á excepcion de las escuelas que han de sustituirse, que la casa será habitada por los Profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reunan los requisitos prevenidos en la citada Real orden dirigirán sus instancias, acompañadas de los documentos que justifiquen la personalidad, méritos y conducta, al Sr. Presidente de la

Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

Zaragoza 6 de Mayo de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.^a de la Real orden de 7 de Junio de 1850, y en la 10. y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion en el mes de Junio próximo las escuelas que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE HUESCA.

La de párvulos, de Monzon, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La elemental de niños de Benabarre, con 1.000 pesetas.

La elemental de niños de Naval, con 825 pesetas.

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán habitacion decente y capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.^a de la orden de 1.^o de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposicion en el expresado mes de Junio todas las escuelas de esta clase pertenecientes á las provincias de Huesca y Soria que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de la respectiva provincia tres dias antes por lo menos de terminar el mes de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

Zaragoza 11 de Mayo de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

JUNTA GENERAL DE SOCORROS

A INUTILIZADOS EN CAMPAÑA.

Finado en 30 de Abril último el plazo fijado, segun acuerdo de esta Junta de 1.^o de Marzo, para que los inutilizados del Ejército bien por causa de heridas recibidas en campaña, bien por enfermedad contraida con motivo de la misma, y los padres ó causantes-derecho de los que hubieren fallecido pudieran dirigir sus solicitudes debidamente justificadas, á fin de poder optar á los premios en metálico establecidos por esta Junta; y resultando algunas reclamaciones incompletas por falta de los necesarios documentos que acrediten las circunstancias que al efecto se previnieron en el anuncio publicado con fecha 16 de Marzo último, ha resuelto conceder nuevo plazo hasta el dia 31 del actual, al solo efecto de completar las justificaciones con-

forme al citado anuncio de 16 de Marzo último, pasado el cual, procederá definitivamente á la adjudicacion y distribucion de los lotes.

Y se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 10 de Mayo de 1876.—El Presidente, Francisco Oseñalde.—El Secretario, Francisco Marin.

SECCION SEXTA.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

DE LA VILLA DE ZUERA.

Con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto todos los dias de ocho de la mañana á cinco de la tarde, se saca á pública subasta por segunda vez por haberse anulado la primera, la construccion de las obras necesarias para surtir de aguas potables á esta villa, con depósito de decantacion, fuente, abrevadero y lavadero de ropas.

Dicha subasta que será á pliego cerrado tendrá lugar el dia 24 del que rige á las once de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa, bajo mi presidencia, con asistencia de una comision del Ayuntamiento é intervencion del Sr. Arquitecto provincial ó un delegado suyo.

Zuera 10 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Mariano Corroza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ..., (segun cédula que adjunto acompaña) enterado del anuncio publicado con fecha..., y asimismo de los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras de construccion de fuente, lavadero y abrevadero en la villa de Zuera, de esta provincia, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..., (aquí la que se haga, expresando en letra la cantidad en pesetas) por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dichas obras, y como garantía acompaña la carta de pago del depósito previo que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de ocho dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza rústica y urbana por cualquier concepto, presentando al efecto el título de adquisicion, sin cuyo requisito no se verificará traspaso alguno.

Moyuela 10 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Miguel Paracuellos.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar de don Francisco Bello, natural de Burdeos (Francia), soltero, de cincuenta y seis años de edad, litógrafo, que falleció intestado en esta capital el once de Abril último; para que dentro del término de treinta dias se presenten á deducirlo en forma en este Juzgado; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de D. Carlos Bretos y Tricas, natural de Huesca, viudo de D.^a Dominga Laviña y Anuanda, vecina de esta ciudad, acaecido en la misma en cinco de Febrero del corriente año, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, casa Cárceles Nacionales, y expediente de ab-intestato formado al efecto, á instancia del Procurador D. Pascual Rubio, en representacion de D. Vicente, doña Epifania y D.^a Antonia Bretos, hermanos del finado; apercibidos que de no hacerlo se seguirá adelante el juicio, entregando la herencia á quien corresponda y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., José Sanz Palacin.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de don Francisco Asensio y Pascual, natural de Ejulve, provincia de Teruel y vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárceles nacionales, y expediente de ab-intestato formado al efecto á instancia de sus hijos D. Ramon y D.^a Josefa Asensio y Tolosana; apercibidos que de no hacerlo se seguirá adelante el juicio entregando la herencia á quien corresponda y parándoles el perjuicio que haya lugar: haciendo presente que hasta el dia únicamente han comparecido en dicho expediente los dos hijos del causante antes nombrados.

Dado en Zaragoza á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cecilia Hernandez y Andiano, natural de Lagnardia, soltera, de veintin años, que ha residido en esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presente á oír la notificacion del auto de sobreseimiento libre acordado por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa sobre envenenamiento frustrado de la misma, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Zaragoza á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

Belchite.

D. José Estéban y Lahoz, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente primero y único edicto y término de quince dias, se cita, llama y emplaza á un arriero desconocido, cuyo nombre y demás señas personales se ignoran, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado al objeto de que preste declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo, por haber expendido dicho arriero en Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro tabaco de contrabando en cajetillas en el pueblo del Villar de los Navarros, so pretesto de carecer en dicho pueblo por efecto de las circunstancias carlistas que en el pais se atravesaban, y el cual se hospedó en la posada de Mariano Lucía Juan; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—José Estéban.—De su orden, Manuel Sanchez.

Calatayud.

D. Lorenzo Lausin, Abogado, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente llamo á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Gil y Larraga, vecino del pueblo de Morés, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de veinte dias, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente de ab-intestato instado por el Procurador D. José Monreal, en nombre de D. Ignacio y D.^a Petra Feliciano Gil y Larraga.

Dado en Calatayud á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Lorenzo Lausin Carnicer.—D. S. O., Pedro Ibarra.

D. José de Irabien, Juez de primera instancia de Calatayud.

Por el presente primer edicto se anuncia la muerte intestada de D. Domingo Laino y Ferraro, natural de Ravelo, provincia de Basilicata (Italia), casado, vecino de esta ciudad, cuyo fallecimiento ocurrió en la misma en diez y siete de Marzo úl-

timo, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en debida forma dentro del término de treinta dias, en el expediente instado al efecto por doña Maria Jaime y Oñate, en nombre de Maria del Pilar y Francisco Laino, hijos del finado.

Dado en Calatayud á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—José de Irabien.—D. S. O., Manuel Polomares.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por la presente se cita y llama á Calisto Cebollada y Cortés, hijo de los ya difuntos Lorenzo y Antonia, de diez y nueve años, soltero, jornalero del campo, natural y residente últimamente en Murero, cuyo paradero se ignora, contra quien se acordó su prision provisional en veintiocho de Abril último, en causa criminal que al mismo se le sigue en este Juzgado sobre violacion de Manuela Guillen; y no habiendo sido habido, en el dia de hoy se ha acordado su citacion por término de nueve dias para que comparezca en dicho término á responder de los cargos que en dicha causa le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

En su virtud expido la presente requisitoria á fin de que por los agentes de la policia judicial se proceda á la prision provisional del indicado Calisto Cebollada, remitiéndolo á este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dado en Daroca á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Mariano Sauchó.

ANUNCIOS.

ARTILLERIA DE CAMPAÑA.

TERCER REGIMIENTO MONTADO.—*Junta económica.*

Habiéndose retrasado la venida á esta plaza del ganado de desecho de las baterias de este regimiento que se hallan en Navarra, se avisa al público que la subasta para el referido ganado que estaba anunciada para el dia 10 de los corrientes, no podrá verificarse hasta el 20 á las nueve de su mañana en el patio del cuartel del Carmen.

Zaragoza 5 de Mayo de 1876.—El Ayudante, Secretario, Cayo de Pablos. 16 y 18

A voluntad de sus dueños se sacan en pública subasta en el pueblo de La Muela, cuatro números de bienes urbanos, dos pozos enronados y diez y ocho campos, en el término de dicho pueblo; cuyo acto tendrá lugar el domingo 21 del corriente á las diez y media de su mañana; debiendo advertir, que tanto la relacion de los bienes como el pliego de condiciones y título de adquisicion, se hallarán de manifiesto hasta dicho dia en casa de D. José Laná, vecino de dicho pueblo.